

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Calendario electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el calendario electoral aprobado mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020², del Consejo General del Instituto Electoral, destacando las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

2. Presentación de la Queja. El tres de mayo, **Efrén Adame Montalván** en su carácter de Presidente Municipal de Ayuntamiento de

² Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

Ometepec, Guerrero, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral 16 en contra de **Adriana Martínez Hernández**, Directora de Comunicación Social del citado Ayuntamiento, por presunta contravención al artículo 291 de la Ley Electoral.

3. Recepción, registro y radicación. El cinco de mayo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/030/2021. Asimismo, decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar a la denunciada.

5. Medidas cautelares. Por acuerdo número 020/CQD/18-05-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, por tratarse de hechos consumados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral Local.

7. Remisión de expediente. El veinte de mayo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

8. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el expediente, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/024/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda

Rosa Delgado Brito, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación y elaboración del proyecto. El veintiuno siguiente, se radicó en Ponencia el procedimiento, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia la publicación en medios digitales de información relativa a programas sociales y acciones de gobierno municipal correspondiente al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por presunta contravención al artículo 291 de la Ley Electoral, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada a favor del denunciante, en su calidad de presidente municipal de dicho municipio.

Asimismo, se denuncia a una servidora pública del ayuntamiento mencionado como presunta infractora de la disposición antes referida, por lo que dichos actos son del conocimiento exclusivo del ámbito local a través del procedimiento que nos ocupa y de la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Controversia. Conforme a los hechos denunciados y la defensa de la denunciada, se concluye el asunto a resolver, en los siguientes términos:

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

a) Hechos denunciados

- Señala el denunciante que en su calidad de Presidente Municipal, por oficio número PM/020/2021, de fecha dieciséis de febrero, informó a los integrantes del Cabildo, a los directores y a las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que con el propósito de prevenir el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral; a partir del cinco de marzo y hasta el seis de junio del año en curso, quedaba prohibida la comunicación y propagación en medios de comunicación social de forma escrita, redes sociales e internet todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales fueran responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata.
- Lo anterior, fue hecho del conocimiento a la denunciada conforme al acuse de recibo correspondiente que exhibe junto a su denuncia.
- Mediante requerimiento de información relacionado con el expediente IEPC/CCE/PES/019/2021, aduce el denunciante que tuvo conocimiento que se había publicado información de la entrega de acciones y programas gubernamentales de la administración municipal que encabeza, contraria a los fines que dispone el artículo 291 de la Ley Electoral.
- Derivado de ello, señala que por oficio PM/041/2021 del treinta de abril, instruyó a la denunciada que bajara la información que implicara la difusión de entrega de acciones gubernamentales contenida en la cuenta de Facebook "*H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, Gro. 2018-2021*".
- En cumplimiento a lo anterior, refiere que la denunciada procedió al retiro de la información publicada en la red social Facebook que se encontraba en la cuenta antes citada, lo que hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha primero de mayo, levantada junto con el

Secretario General del Ayuntamiento de Ometepec y ante dos testigos de asistencia.

- Conforme a lo anterior, manifiesta que no ha instruido o generado tolerancia indebida a la difusión de la información gubernamental del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; no obstante, aduce que la denunciada de forma negligente hizo caso omiso al contenido del oficio en que se ordenaba la suspensión de difusión de programas y acciones, siendo ella la única responsable de la administración del contenido de información en la cuenta de Facebook "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*"; por lo que fue hasta el veintinueve de abril que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, con motivo del requerimiento de información que le hizo la Coordinación de los Contencioso Electoral.
- Con base en ello, se deslinda de cualquier responsabilidad de los hechos que motivaron su denuncia, en términos de las jurisprudencias que cita en la misma.

Pruebas aportadas por el denunciante

- ✓ Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura de cuatro de julio de dos mil dieciocho.
- ✓ Original del oficio PM/020/2021, de fecha dieciséis de febrero, por el que informa de la prohibición que establece el artículo 291 de la Ley Electoral.
- ✓ Original del acuse de recibo del oficio antes mencionado el dieciocho de febrero, por parte de la denunciada.
- ✓ Original del oficio número PM/041/2021, de treinta de abril, por el cual solicita a la denunciada retirar la información de la cuenta de Facebook a nombre del Ayuntamiento de Ometepec, con motivo del

requerimiento de información solicitada por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de veintinueve de abril.

- ✓ Original del acta circunstanciada de uno de mayo, en la que se hace constar el retiro de la información solicitada por el denunciante, a partir del cinco de marzo.
- ✓ Publicación del oficio PM/020/2021 de dieciséis de abril, en los estrados del Ayuntamiento de Ometepec, para conocimiento del público en general y razón de su fijación suscrita por el Secretario General de dicho Ayuntamiento.
- ✓ Relación de directores del Ayuntamiento de Ometepec, periodo 2018-2021.
- ✓ Impresión de diez publicaciones correspondientes a la cuenta de Facebook "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*", de fechas 5, 7, 8, y 30 de marzo.
- ✓ En cumplimiento al requerimiento de la autoridad instructora, señaló ocho direcciones de internet en las cuales solicitó su inspección, siendo éstas las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/>
2. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010>
3. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695>
4. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346>
5. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331>
6. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575>
7. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340S43587340210>
8. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>

b) Defensas de la denunciada

- Refirió que efectivamente recibió el oficio por el cual, el denunciante informó de las restricciones a la divulgación de programas y acciones sociales por parte del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
- Aceptó que ella es la única administradora de la página de Facebook del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021, ubicada en el sitio <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/>
- De la misma forma, aceptó haber realizado las publicaciones en dicha página, señalando que debido a la carga laboral no asumió con claridad la fecha de restricción de difusión referida en el oficio de mérito y que sus acciones no tuvieron la intención de infringir la ley.
- Asimismo, consintió haber recibido el oficio PM/041/2021 de treinta de abril y que el primero de mayo procedió a retirar las publicaciones fijadas en la cuenta de Facebook a nombre del Ayuntamiento de Ometepec, ubicadas en los links referidos por el denunciante, lo que se hizo constar en el acta de esa misma fecha.
- Por último manifestó que la cuenta de Facebook fue creada a iniciativa personal, sin que tenga vínculos o reconocimiento de carácter oficial del ayuntamiento de Ometepec, por lo que no ha recibido instrucción verbal o escrita del denunciante para difundir información relacionada con las actividades de cualquiera de los integrantes del Cabildo, habiendo realizado su difusión a libre discreción por no ser una cuenta oficial del Ayuntamiento, sino de uso exclusivo de la denunciada, quien tiene la clave de acceso para el ingreso de información.

Pruebas ofrecidas por la denunciada

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

c) Controversia

El aspecto a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si existió difusión de propaganda gubernamental del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, dentro del periodo prohibido por el artículo 291 de la Ley Electoral y que la misma haya sido responsabilidad de la denunciada por descuido o negligencia.

d) Metodología.

El estudio de la infracción atribuida a la denunciado, se realizará conforme a los siguientes pasos: a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TERCERO. Estudio de fondo. Para el estudio del presente asunto, es necesario precisar el siguiente marco normativo correspondiente a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental y los programas de gobierno durante las campañas electorales para después analizar los hechos acreditados conforme a la metodología propuesta.

A) Marco normativo sobre suspensión de la propaganda gubernamental.

Con relación a estos actos, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades

federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Por su parte, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de los **medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, de los tres niveles de gobierno, teniendo como excepciones a lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales y las relativas a servicios educativos y de salud, así como las de protección civil en caso de emergencia.

Al respecto, el artículo 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General en cita, establece que constituyen infracciones a la Ley de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, locales, órganos de gobierno municipales, entre otros; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, excepto la información relativa a servicios educativos y salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencias.

En ese sentido, el artículo 291, de la Ley Electoral local, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a

servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.”

(Lo resaltado es propio)

Además, el artículo 292 de la Ley en cita, establece que cualquier infracción contenida en el artículo transcrito, será sancionada en los términos de la Ley Electoral, la Ley General de Delitos Electorales y demás leyes aplicables.

En este contexto, de conformidad con los artículos antes señalados la única propaganda que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es la comprendida en las excepciones previstas en la Constitución Federal, es decir, las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, a servicios educativos, de salud y de protección civil en casos de emergencia.

11

Al respecto, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 18/2011⁴ de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**, que establece que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

se refiere el artículo constitucional, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Por otra parte, debe entenderse que estamos ante propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o servidor público.

Por tanto, las disposiciones constitucionales y legales bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses electorales, particulares o partidistas.

B) Hechos acreditados

1. El **cargo del denunciante** como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, registrado como candidato al mismo cargo a través de la reelección, en términos de la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, exhibida en copia certificada por el mismo a la que se le otorga valor probatorio pleno⁵, así como la lista publicada en la página de internet del Instituto Electoral⁶.

⁵ En términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Consultable en la dirección electrónica del Instituto Electoral ubicada en el link http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_coalicion_coalicion_pri-prd.pdf, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de impugnación, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**PÁGINAS WEB O**

2. El **cargo de la denunciada** como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en términos de la denuncia y su contestación, el acuse de recibo del oficio PM/020/2021, así como del oficio PM/041/2021, los cuales tienen valor indiciario y por no existir controversia al respecto, en términos del artículo 19 de la Ley Electoral.

3. El **conocimiento de la instrucción** dada por el denunciante a la denunciada, mediante oficio número PM/020/2021, de dieciséis de febrero, a efecto de que cumpliera con lo previsto por el artículo 291 de la Ley Electoral, conforme al original del acuse de recibo de dieciocho de febrero del citado oficio⁷.

4. La **instrucción dada a la denunciada** mediante oficio número PM/041/2021 de treinta de abril, para que retirara cualquier información relacionada con la entrega de acciones y programas sociales de la cuenta de Facebook “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018-2021” y su cumplimiento conforme al acta circunstanciada de primero de mayo⁸.

5. La **inexistencia de propaganda gubernamental** del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en las ocho direcciones electrónicas señaladas por el denunciante, en términos del acta circunstanciada número 049 de fecha diez de mayo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral; la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

⁷ El cual tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Documentales que cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

C) Determinación de este Tribunal

Este Tribunal **determina la inexistencia de los actos** que fueron objeto de denuncia, en virtud de no haberse acreditado de manera fehaciente la publicidad gubernamental que refirió el denunciante en los sitios de internet correspondientes a la cuenta de Facebook “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018-2021”, como se hizo constar en la diligencia de inspección realizada por la oficialía Electoral del Instituto Electoral.

En efecto, como se refiere en la citada documental, al ingresar en la barra de direcciones del navegador de *Google Chrom* cada una de las direcciones electrónicas señaladas por el denunciante, apareció información que no hace mención a alguna fecha en específico o bien, simplemente no aparece ninguna información como se observa en las siguientes imágenes:

Dirección de internet	Imagen que aparece
<p>1. https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/</p> <p>Se observa un grupo de personas portando cubrebocas, un título que dice: "<i>Entrega de Obras Cochoapa</i>", del lado superior izquierdo se aprecia una imagen en un círculo y en su interior una persona masculina vistiendo camisa color blanca, bajo dicha imagen el texto "<i>H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021</i>".</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010</p> <p>El mismo contenido que la anterior.</p>	

<p>3. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>4. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>5. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>6. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>7. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340S43587340210</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>8. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	

Como lo señaló la autoridad instructora y en lo que al presente asunto interesa, en la primera imagen se observó el siguiente texto "1° DE JUNIO

DE 1930 OMETEPEC, FUE ELEVADO A CATEGORIA DE CIUDAD, 90 AÑOS HECIENDO HISTORIA", así como una imagen con varias personas portando cubrebocas y el título que dice: "*Entrega de Obras Cochoapa*", del lado superior izquierdo se aprecia una imagen en un círculo y en su interior una persona masculina vistiendo camisa color blanca, bajo dicha imagen el texto "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*".

De dicha imagen no se observa alguna fecha, su descripción y el lugar en que se encuentran las personas reunidas, de las cuales se pueda deducir alguna relación que guarden con el título que encabeza dicha imagen, denominado "*Entrega de obras Cochoapa*", como tampoco se pueden apreciar características similares con alguna de las imágenes señaladas en el escrito de denuncia.

Por ello, ante la insuficiencia de datos que identifiquen plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditada alguna conducta en la que se difundan acciones del gobierno municipal de Ometepec, Guerrero, dentro del periodo prohibido por el artículo 291 de la Ley Electoral, es evidente que con dicha imagen no se acredita la conducta imputada a la denunciada.

Al respecto, la disposición antes mencionada señala que, durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales, las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de suspender las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; habiendo iniciado dicho periodo a partir del cinco de marzo, fecha en que dieron inicio las campañas electorales de los candidatos a la gubernatura del Estado de Guerrero, la cual concluirá el próximo seis de junio.

Por tanto, si de la imagen en estudio no se advierte la fecha de publicación como tampoco las circunstancias que rodean la publicación de la misma, es indiscutible que no cumple con las evidencias necesarias por las cuales se acrediten los extremos de la conducta prohibida por la norma electoral aludida y por ende, tampoco los hechos denunciados.

En cuanto a la segunda dirección electrónica, se aprecia la misma imagen que la anterior, por tanto, tampoco se encuentra acreditada alguna conducta que contravenga la citada norma electoral.

Cabe precisar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2011, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por consiguiente, basta la difusión en portales de internet o redes sociales de dicha propaganda que haga referencia a alguna candidatura o partido político, promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, que contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral⁹, se estaría ante la actualización de la prohibición contenida en el artículo 291 de la Ley Electoral.

Conforme a ello, de la imagen que se analiza, no se advierten los elementos que configuren la prohibición contenida en dicha disposición, de ahí que no se acredite la infracción atribuida a la denunciada.

⁹ De conformidad con los criterios de Tesis identificados con las claves XIII/2017 y LXII/2016, de rubros "**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**" y "**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL**".

Con relación a las siguientes direcciones electrónicas, se observó la inexistencia de información alguna relacionada con la denuncia que nos ocupa, por lo que, ante la falta de contenido necesario para su análisis, no es posible acreditar conducta alguna que infrinja la norma electoral.

No pasa por alto que el denunciante exhibió diversas imágenes que datan del cinco, siete, ocho y treinta de marzo, las cuales, a su decir, corresponden a la página de Facebook denominada "*H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018-2021*", sitio en el que presuntamente se encuentran alojadas dichas imágenes, sin embargo, al ser catalogadas como pruebas técnicas, por su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***".

Por otra parte, mediante el oficio número CS/037/2021, de fecha uno de mayo, la denunciada informó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero que, ante la fe del Secretario General, procedió a bajar la información de la cuenta de Facebook antes mencionada, señalando las direcciones de internet en que se encontraba la misma; las cuales coinciden plenamente con las que fueron inspeccionadas por la autoridad electoral a petición del denunciado.

Asimismo, conforme al acta circunstanciada del uno de mayo, se hizo constar que, en cumplimiento a los oficios número PM/020/2021 y PM/041/2021, signados por el Presidente Municipal, se dio de baja la información contenida en la página de Facebook "*H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018- 021*" en donde se haya hecho alusión a acciones y entrega de programas sociales por parte del Ayuntamiento, a partir del día cinco de marzo del año en curso.

Si bien, en el oficio número CS/037/2021 la denunciada citó las direcciones de internet en que se encontraba la presunta propaganda gubernamental del municipio, sin embargo, no se señalaron a qué tipo de imágenes o de publicidad pertenece cada uno de esos sitios, como tampoco se especificaron en el acta circunstanciada las direcciones de internet y la publicidad que fue objeto de retiro, sus características y la descripción de su contenido, a efecto de que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar y determinar si dicha información se trataba de la publicidad prohibida por la Ley Electoral.

De la misma forma, tanto en la contestación a la denuncia como en el oficio número CS/037/2021, la Directora de Comunicación Social aceptó haber realizado los actos que le fueron atribuidos por el denunciante, sin embargo, para este órgano jurisdiccional no resulta suficiente dicha manifestación, por constituir un indicio que no se encuentra corroborado con algún otro medio de prueba¹⁰ a través de los cuales se demuestre en qué consistieron dichos actos y su presunta responsabilidad.

¹⁰ Conforme a la tesis XX.2º.81P, registro digital 170367, de rubro "**CONFESIÓN. ES INSUFICIENTE PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA CUANDO SE ENCUENTRA AISLADA SIN APOYO DE OTRAS PRUEBAS**"; así como la diversa identificada con la clave 1ª. CCIX/2016 (10ª.), con registro digital 2012314, de rubro "**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO"**".

Lo anterior, en virtud de que la información o la publicidad gubernamental denunciada, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su descripción precisa y su ubicación, a efecto de determinar que dichos actos contravienen la norma electoral, máxime que la presunta publicidad no fue confirmada por la autoridad instructora, en términos del acta circunstanciada número 049, de diez de mayo del presente año, en la cual se verificó la inexistencia de la misma.

En consecuencia, dado que el denunciante no aportó los elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado el presente procedimiento¹¹, máxime que la actuación que despliega la autoridad instructora, no implica relevar las cargas probatorias de las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Al haber quedado demostrada la inexistencia de la conducta atribuida a la denunciada, resulta improcedente el deslinde que hace el denunciante, ante la falta de pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad de quien llevó a cabo dicha conducta; asimismo, queda expedito su derecho de instaurar el procedimiento administrativo que en derecho proceda respecto a la creación de una cuenta en Facebook a nombre del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin la autorización o reconocimiento de esa autoridad municipal.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, en concordancia con el criterio de jurisprudencia número 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inexistentes los hechos denunciados por el Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, atribuidos a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de dicho municipio,

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante en su calidad de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero y a la denunciada; y por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

21

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS